
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Oscar Rochell Domínguez.

Abogados: Dr. Ángel Salas y Lic. Leandro A. Aristy Cedeño.

Recurrido: Genaro Marte Jiménez.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-EN-00220, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Salas, por sí y por el Lic. Leandro A. Aristy Cedeño, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Genaro Marte Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Leandro A. Aristy Cedeño, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Genaro Marte Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Genaro Marte Jiménez, contra el señor Oscar Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 13 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1032/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha siete (7) del mes de octubre del 2014, contra la parte demandada, el señor Oscar Rochell Domínguez, por falta concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de acuerdo interpuesta por el señor GENARO MARTE JIMÉNEZ en contra del señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, mediante Acto Núm.115/2014 de fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014) del ministerial Ovando Richiez Pión, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la referida demanda, y en consecuencia: A. Declara rescindido el acuerdo suscrito entre los señores GENARO MARTE JIMÉNEZ Y OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, de fecha 11 de abril del año 2013, debidamente legalizada las firmas por el Licdo. Julio César Guerrero Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey; TERCERO: (sic) CONDENA al señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como consecuencia del incumplimiento del acuerdo; CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte y de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; QUINTO: CONDENA al señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL DOMÍNGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: (SIC) COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (Sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Oscar Rochell Domínguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 440/2015 y 528/2015, de fechas 17 de noviembre y 5 de diciembre de 2015, instrumentados por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, G-3 Higüey, y Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00220, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Admitiendo como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Segundo: Confirmando en todas sus partes la Sentencia Núm. 1032-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todo lo ante (sic) expresado en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condenando al Sr. Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo a desarrollar en el contexto de su recurso los vicios atribuidos al fallo impugnado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, previo a la valoración de sus meritos, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

(que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Oscar Rochell Domínguez, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia

impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00220, dictada el 30 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.